



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia complementaria de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) que adicionó el fallo proferido en esta instancia, el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de compensación formulada por las demandadas y las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de responsabilidad y buena fe formulada por el Litisconsorte Necesario Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la inexistencia de las obligaciones peticionadas en cabeza de ella formulada por el Departamento de Cundinamarca.

Por otra parte, declaró la nulidad de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad el 30 de enero de 1995 a través de la AFP Horizonte hoy AFP Porvenir S.A. y como consecuencia de ello condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar la totalidad de los aportes pensionales del demandante junto con sus rendimientos y costos de administración a Colpensiones, quien tiene la obligación de recibirlos e incluir las semanas cotizadas dentro de la historia laboral del demandante y respecto del respectivo pensional al que hubiera lugar

Adicionalmente, ordenó a la AFP Porvenir S.A. descontar de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante la suma correspondiente al bono

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pensional redimido y devolverlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca como emisor y contribuyente, debidamente indexado, desde la fecha en que fue redimido hasta el momento de su devolución conforme los tramites interadministrativos a que hubiera lugar.

Del mismo modo, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la Colpensiones como afiliado al régimen de prima media con prestación definida, la cual debía reconocerse a partir del día siguiente a la última cotización del demandante al sistema general de pensiones y teniéndolo como beneficiario del régimen de transición y aplicando para su caso lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 de 1990, por lo que ordenó que se le cancelara al demandante el retroactivo causado desde la fecha del disfrute hasta el momento en que sea incluido en nómina de pensionados, retroactivo del cual se compensaran los valores que hayan sido pagados por la AFP PORVENIR S.A. por concepto de pensión de vejez, y así autorizó a la demandada Colpensiones que respecto de dicho retroactivo descontar los valores a que haya lugar por concepto de aportes el sistema de seguridad social en salud; decisión que fue apelada por las entidades demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo esta revocada en segunda instancia por esta Corporación y, luego, adicionada en cumplimiento de una sentencia de tutela, concediendo al actor a título de indemnización de perjuicios la suma de \$230.865.892.24.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que este recae sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o, en su defecto, reconocidas en menores valores a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con una del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada ascendería a la suma de \$ 7.540.559,22 en el Régimen de Prima Media y en el RAIS la primera mesada correspondería a \$4.247.408, luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$3.293.151.00.

Y con relación la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 18 de noviembre de 1951, y que para el año 2020, contaba con 69 años de vida], es de 14 años 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 191,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$653.235.404,37 que restados a las mesadas que se le reconocería en el RAIS asciende a \$230.865.892,24, cuya diferencia arroja una suma de \$422.369.512,13**, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

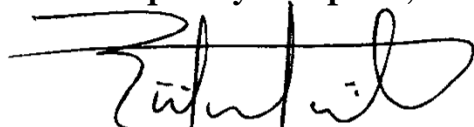
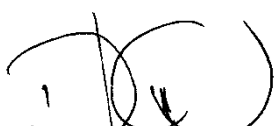
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

LPJ



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE HERNANDO JOSE SILVERA
OROZCO CONTRA CAFESLAUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y
OTRO.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (folios 139 a 146) en contra de la providencia proferida el 20 de septiembre de 2019 (folios 126 a 133).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.829.260)¹ valor que resulta inferior a veinte (20)

1

Valor Adeudado Gastos Médicos	Total concepto por Gastos Médicos
\$6.829.260	\$6.829.260

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial

superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN contra la providencia dictada el 20 de septiembre de 2019, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

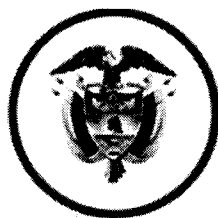
SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *asumante de rot.*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: HERNANDO JOSE SILVERA OROZCO

ACCIONADOS: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2021 01698 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...”

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser

delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

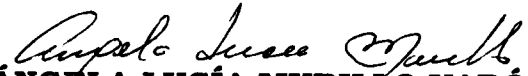
De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el

Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE KATTY YESENIA MEDINA
MONAGA CONTRA MEDIMAS E.P.S. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 30 de abril de 2021 (folios 36 a 41).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.361.777)¹ valor que resulta inferior a

1

Valor Adeudado Licencia Maternidad	Total concepto por Licencia de Maternidad
\$3.361.777	\$3.361.777

veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“... ”

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial

superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

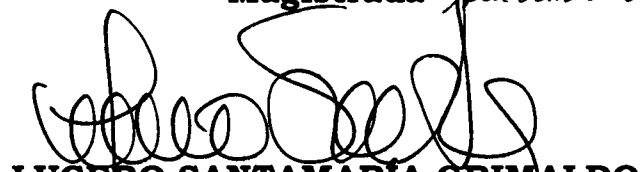
PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN contra la providencia dictada el 30 de abril de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *salvo lo contrario*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: KATTY YESENIA MEDINA MONAGA

ACCIONADOS: MEDIMAS EPS y OTRO

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2021 01772 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser

delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

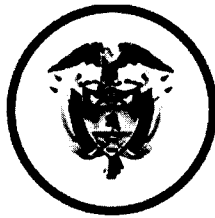
De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el

Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE PRESH TECH S.A.S. CONTRA
CRUZ BLANCA E.P.S.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CRUZ BLANCA E.P.S. (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 27 de abril de 2021 (folios 14 a 18).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$557.945)¹ valor que resulta inferior a veinte (20)

1

Valor Adeudado Incapacidades	Total concepto por Incapacidades
\$8.900.168	\$8.900.168

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“ ...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial

*superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable***".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

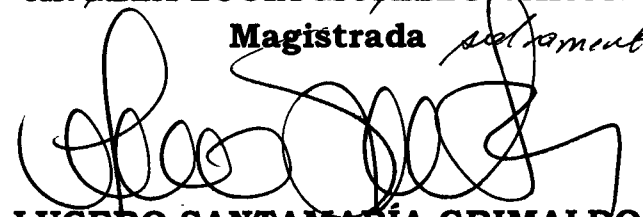
PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CRUZ BLANCA E.P.S. contra la providencia dictada el 27 de abril de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

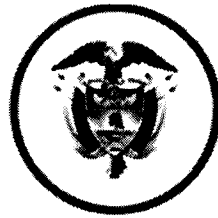
SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *señalamiento de voto*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: PRESH TECH SAS

ACCIONADOS: CRUZ BLANCA EPS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00026 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser

delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el

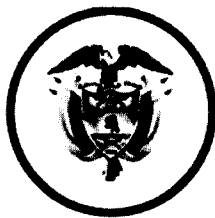
Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE MACROSERVICIOS INTEGRALES
S.A. CONTRA CAFESLAUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 20 de mayo de 2021 (folios 30 a 43).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.232.859)¹ valor que resulta inferior a

1

Valor Adeudado Incapacidades	Total concepto por Incapacidades
\$3.232.859	\$3.232.859

veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial

*superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable***".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN contra la providencia dictada el 20 de mayo de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

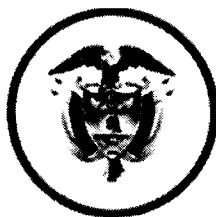
SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *por encargo de nro*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: MACROSERVICIOS INTEGRALES S.A.

ACCIONADOS: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00034 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...”

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser

delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el

Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA FAMISANAR E.P.S.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR E.P.S. (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 21 de mayo de 2021 (folios 42 a 45).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$4.258.523)¹ valor que resulta inferior a veinte (20)

1

Valor Adeudado Incapacidad	Total concepto por Incapacidad
\$4.258.523	\$4.258.523

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial

superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR E.P.S contra la providencia dictada el 21 de mayo de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *solamente de voto*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACCIONADOS: FAMISANAR EPS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00109 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

...”

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...”

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho

en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso

(perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

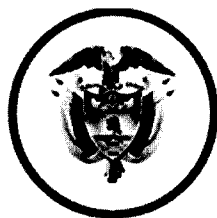
De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL CONTRA
COMPENSAR E.P.S.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por COMPENSAR E.P.S. (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 5 de agosto de 2021 (folios 35 a 38).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.118.686)¹ valor que resulta inferior a veinte (20) salarios

1

Valor Adeudado Licencia de Paternidad	Total concepto por Licencia de Paternidad
\$1.118.686	\$1.118.686

mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial

superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por COMPENSAR E.P.S contra la providencia dictada el 5 de agosto de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

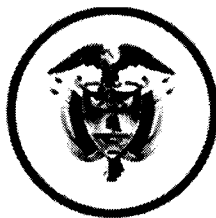
SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *subrogante de voto*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

ACCIONADOS: COMPENSAR EPS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00203 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

...”

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...”

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho

en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso

(perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

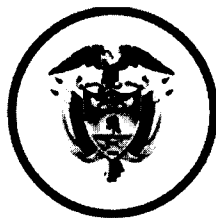
De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DEL GLORIA LILIA PULIDO MOLINA
CONTRA COMPENSAR E.P.S.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por COMPENSAR E.P.S. (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 28 de mayo de 2021 (folios 50 a 54).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.854.127)¹ valor que resulta inferior a veinte (20)

1

Valor Adeudado Incapacidades	Total concepto por Incapacidades
\$3.854.127	\$3.854.127

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial

superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por COMPENSAR E.P.S contra la providencia dictada el 28 de mayo de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *salvamento de voto.*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: GLORIA LILIA PULIDO MOLINA

ACCIONADOS: COMPENSAR EPS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00237 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...”

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser

delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el

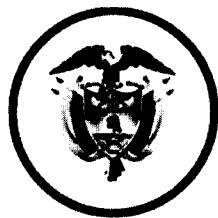
Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA ALIANSALUD E.P.S.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la DIAN (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 19 de agosto de 2021 (folios 33 a 37).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$624.827)¹ valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

1

Valor Adeudado Incapacidad	Total concepto por Incapacidad
\$624.827	\$624.827

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“... ”

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra la providencia dictada el 19 de agosto de 2021,

por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACCIONADOS: ALIANSALUD EPS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00327 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

...”

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...”

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho

en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso

(perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

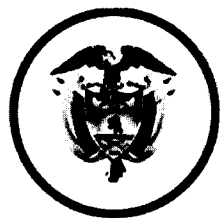
De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante;* sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE HEIDY BORDA DIAZ CONTRA
CAFESALUD E.P.S.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 9 de diciembre de 2020 (folios 28 a 39).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$909.000)¹ valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

1

Valor Adeudado Gastos Médicos	Total concepto por Gastos Médicos
\$909.000	\$909.000

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“... ”

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S contra la providencia dictada el 9 de diciembre de 2020, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

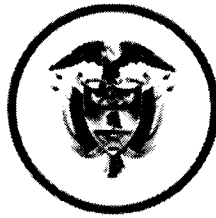
SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *por ausencia de vobis*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: HEIDY BORDA DÍAZ

ACCIONADOS: CAFESALUD EPS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00369 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser

delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el

Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO DE FLORES JAYVANA S.A.S.
CONTRA CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 1° de julio de 2021 (folios 15 a 19).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.900.168)¹ valor que resulta inferior a veinte (20) salarios

1

Valor Adeudado Incapacidades	Total concepto por Incapacidades
\$8.900.168	\$8.900.168

mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”,*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial

superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN contra la providencia dictada el 1° de julio de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

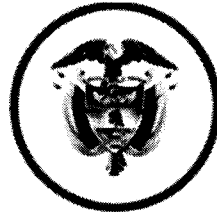
SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *adunamento de voto.*


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: FLORES JAYVANA SAS

ACCIONADOS: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00457 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser

delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. *Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el

Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2017 00263 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN ALEXANDER MORENO
contra **AUXILIARES DE DESCARGUE W F S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

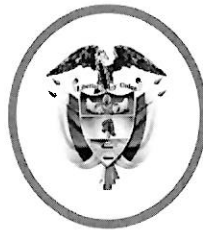
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00434 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARLEN POVEDA
ZAMBRANO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00199 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ OLEA contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

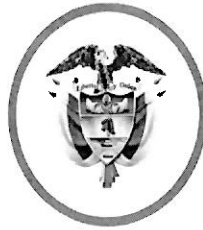
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 00032 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CUSTODIO GALINDO DUARTE
contra **ARCILLAS SUPERIOR S.A.S**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2020 00227 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ LARA contra **AGA FANA FÁBRICA NACIONAL DE OXIGENOS S.A.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2016 00633 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2018 00230 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO UMBARILA RODRIGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00143 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA NUBIA CAMACHO BUSTOS contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2020 00285 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ NELLY RODRIGUEZ
CORREDOR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00455 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AIDA MARCELA CUBIDES
QUECANO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00103 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ESMERAL
CORTES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 00096 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA CASTELLANOS MEDINA contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00546 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY ESPERANZA
CHAPARRO MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2019 00511 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY PUENTES VASQUEZ
contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2019 00758 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MERY ZULUAGA LONDOÑO contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00302 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN ESTEBAN MARTINEZ
GUTIERREZ contra ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 00466 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GIOVANNI MAURICIO FRANCO PARRA contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00194 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA ELISA VARGAS RODRIGUEZ contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OT3120 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00348 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO AVILA NAVARRETE contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00330 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARICEL SANCHEZ CASTELLANOS contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00208 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA CASALLAS ROCHA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00364 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO HERBER ESQUIVEL
RAMOS contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

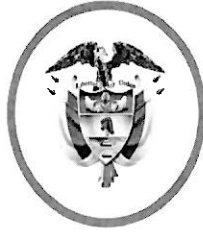
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2020 00004 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LIDIA SAENZ contra
AVITRIPLEX LTDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

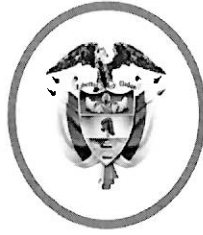
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00422 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ALBARRACIN SILVA
contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2012 00342 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BRAULO RAFAEL TORRES
GARZON contra FUNDACION UNIVERSIDARIA SAN MARTIN.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

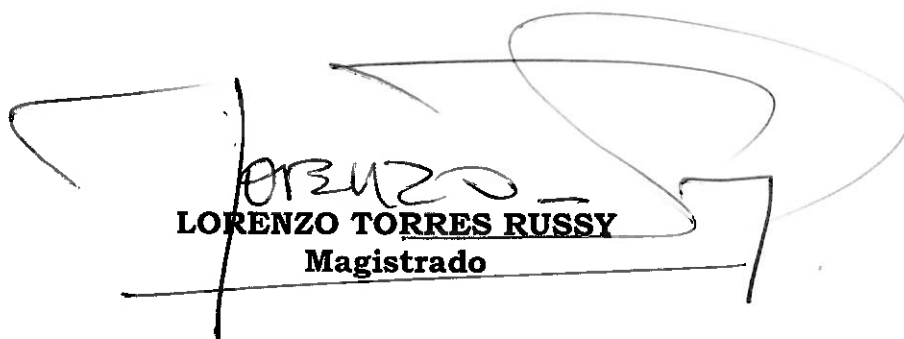
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2019 00425 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS DIAZ PINTO
contra ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

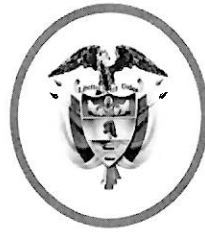
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00665 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA AGUILLON contra
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2019 00614 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VLADIMIR PAVEL CARRILLO
BOLAÑOS contra LA NUEVA TELEVISION DEL SUR C.A SUC BOGOTA
COLOMBIA.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

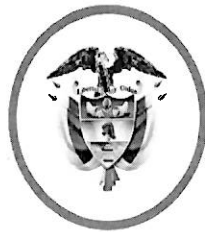
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2020 00247 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO SARMIENTO
AVENDAÑO contra **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

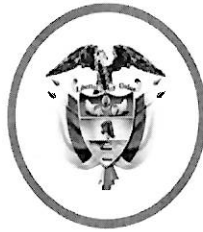
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00463 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ASTRID LORENA SALAMANCA ALBARRACIN contra **EW INGENIERIA SAS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

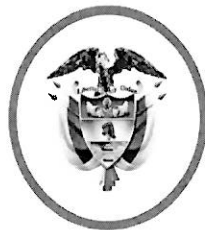
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00662 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR FERNANDO AYALA MORENO contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00110 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACQUELINE HERNANDEZ CAÑAS contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

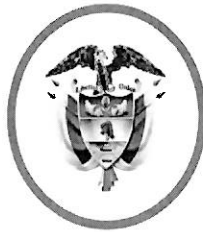
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00739 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME ISAZA MERCHAN
contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2019 00205 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JEANNE MARITZA FLOREZ MARTINEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

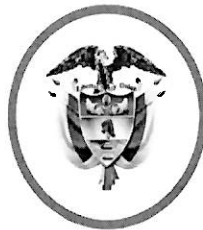
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES-RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00240 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDILBERTO GARZON LARROTA contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

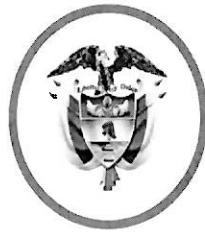
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00448 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HELLEN PATRICIA MONTOYA
OLARTE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

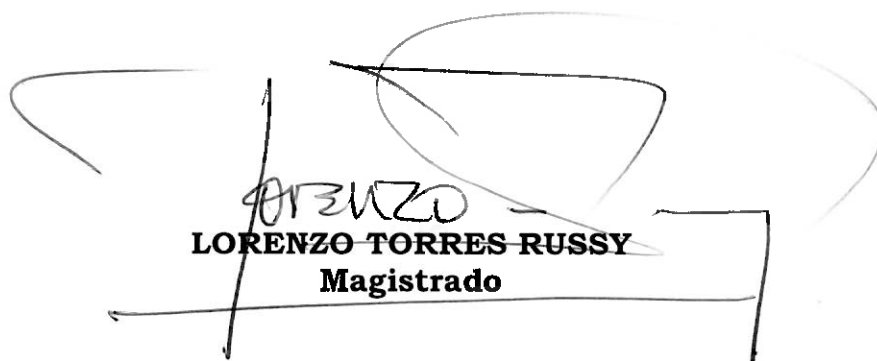
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00295 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA BERNAL
FUENTES contra UGPP.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2020 00033 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO RODRIGUEZ
ALAVA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

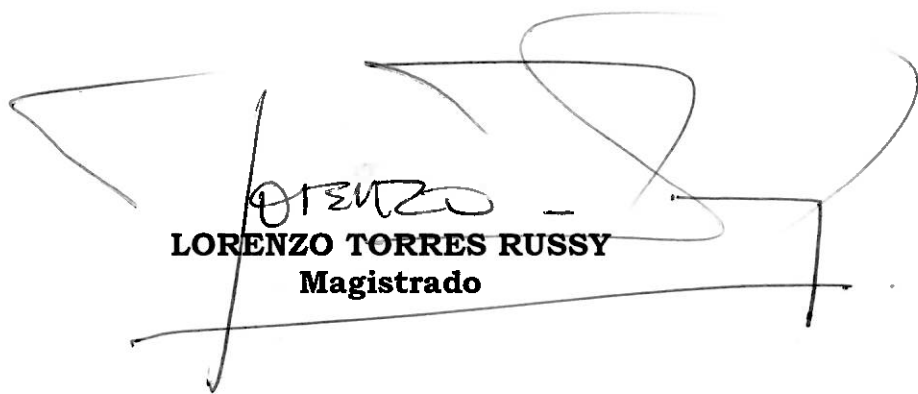
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2018 00635 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARY CARDENAS
VANEGAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00718 01
RI: S-2993-21
De: NELLY ARIAS DE HERNÁNDEZ.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'Q'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

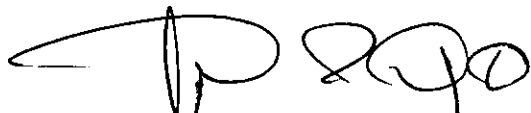
Rad: Ordinario 26 2020 00085 01
RI: S-3092-21
De: ANA XIMENA MUNEVAR BAQUERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00433 01
RI: S-3114-21
De: MARTIN COLINA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

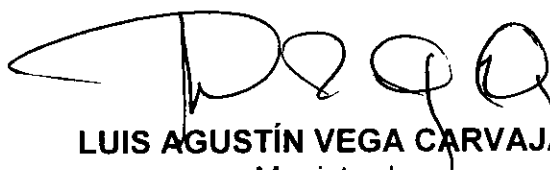
Rad: Ordinario 32 2020 00261 01
RI: S-3117-21
De: MARIA EUGENIA SALGADO CARDONA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2018 00524 01
RI: S-3123-21
De: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LAVC', is written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2018 00294 01
RI: S-3124-21
De: MARIA DE LOS ANGELES VARGAS.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00262 01
RI: S-3127-21
De: ORLANDO GARAY AREVALO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

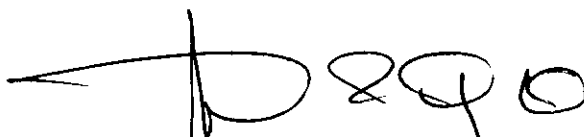
Rad: Ordinario 38 2020 00324 01
RI: S-3128-21
De: CESAR GOMEZ DUQUE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00249 01
RI: S-3131-21
De: HILDALID DEVIA TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00542 01
RI: S-3132-21
De: GERARDO ALBERTO BEDOYA MUNERA.
Contra: INDEPENDIENTE SANTAFE S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00377 01

RI: S-3133-21

De: FERNANDO EULISES VANEGAS CATAÑO.

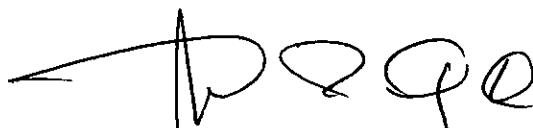
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00745 01
RI: S-3134-21
De: JULIO CESAR LOPEZ PINILLA.
Contra: I.P.S. CLÍNICA JOSE A. RIVAS S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00034 01
RI: S-3136-21
De: GERMAN HUMBERTO CADENA MARTINEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'Q' shape.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00092 01

RI: **S-3138-21**

De: NUBIA ESPERANZA PRADA FORERO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2012 00292 02
RI: S-3140-21
De: LILY TENORIO CALDERON.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2020 00012 01
RI: S-3141-21
De: DIANA MARCELA VARGAS LOPEZ.
Contra: SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE
SERVICIOS ANDAR S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

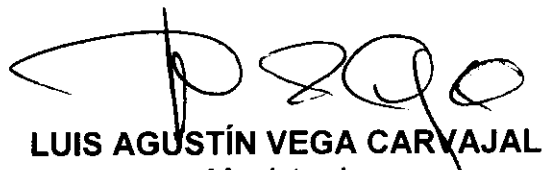
Rad: Ordinario 22 2016 00586 01
RI: **S-3142-21**
De: CARLOS ANDRES FLOREZ CAÑETES.
Contra: VCO CONSULTING LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2016 00398 01

RI: **S-3144-21**

De: HARRISON SANCHEZ OROZCO.

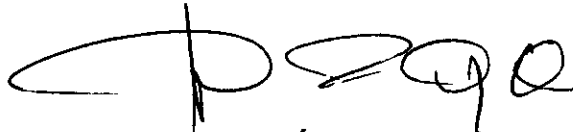
Contra: W SERVICIOS TOPOGRAFICOS S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2020 00042 01
RI: S-3145-21
De: GRACILIANO LLANOS SALAZAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'L. Vega Carvajal', escrita con fluididad y elegancia.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2019 00692 01
RI: S-3146-21
De: GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00670 01
RI: **S-3147-21**
De: LAURA VICTORIA GUERRERO SANTACRUZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00570 01
RI: S-3149-21
De: LILIANA GARCIA MOSCOTE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00271 01
Ri: S-3151-21
De: MARÍA ARACELY DUARTE GARZÓN.
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00085 01
RI: S-3152-21
De: SERGIO GARCIA ROJAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

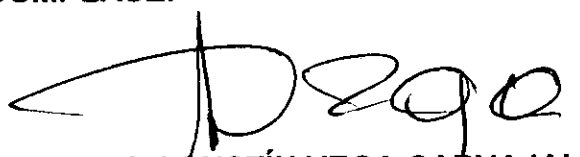
Rad: Ordinario 21 2020 00218 01
RI: S-3153-21
De: LUIS HERNANDO MALAVER MONTAÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00131 01
RI: S-3155-21
De: LUZ HELENA URIBE LOPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00127 01
RI: S-3156-21
De: LUIS ERNESTO POLANCO PATIÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a series of loops and a final 'Q' shape.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

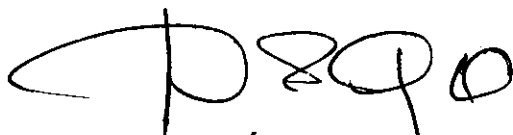
Rad: Ordinario 26 2017 00539 01
RI: S-3158-21
De: LUIS ALFONSO ESTRELLA
Contra: INVERSIONES MABA S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00534 01
RI: S-3160-21
De: EDITH SALDAÑA MARTINEZ.
Contra: SOCIEDAD UNISALUD LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00419 01

RI: **S-3162-21**

De: JOSE ALEJANDRO VARGAS CAMACHO.

Contra: CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00602 01

RI: S-3163-21

De: ANDREA SANDOVAL CASTRO.

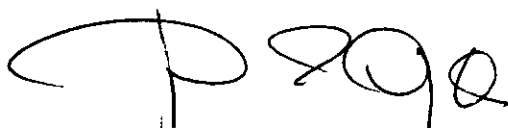
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal, con una 'L' muy grande y estilizada.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00334 01

RI: S-3164-21

De: SIMON JAIME ALBERTO CORREA ARANGO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

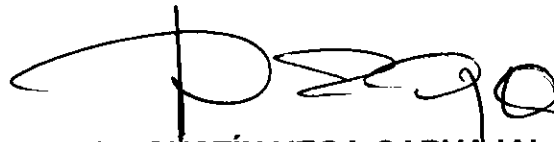
Rad: Ordinario 37 2020 00223 01
RI: S-3165-21
De: SANDRA MILENA GUERRERO RODRÍGUEZ.
Contra: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2020 00234 01
RI: S-3166-21
De: GERMAN RODRIGUEZ GARCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'L. Vega Carvajal', con una gran 'L' inicial y una 'V' prominente.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00232 02
RI: S-3169-22
De: ÁLVARO SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTRA.
Contra: IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the beginning.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00074 01
Ri: A-660-21
De: CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA
Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ/ CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 11 de mayo de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordena REQUERIR nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00325 01
RI: S-3182-21
De: DIEGO HERNÁN ESCOBAR CASTIBLANCO.
Contra: PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERÍA S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 28 de febrero de 2022, advierte el Despacho que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 20 de enero de 2022, comoquiera que dentro de las presentes diligencias, los CD'S obrantes a folios 463 y 485 del expediente, contentivos de la diligencias realizadas los días 22 de septiembre y 02 de noviembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se encuentran dañados, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que alleguen los audios de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.S.T.S.S., llevadas a cabo los día 22 de septiembre y 02 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, junto con el expediente completo en físico, debidamente foliado.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 06 2019 00131 01
RI: A-673-20
De: AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL.
Contra: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2021, se procede a considerar y resolver el recurso de reposición y en subsidio suplica, presentado por la apoderada de la ejecutante **AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL**, mediante escrito visto a folio 155 y ss del expediente.

La apoderada de la ejecutante, solicita sea revocado el auto de fecha 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 20 de enero de 2022, mediante el cual, este Despacho, confirmó en apelación el auto impugnado, de fecha 08 de octubre de 2020, proferido por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá.

Revisadas las presentes diligencias, desde ya, este Despacho, procederá a rechazar de plano los recursos de reposición y subsidiariamente el de súplica, impetrados contra la providencia del 17 de enero de 2022, por resultar improcedentes, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 15 del C.P.T.S.S. y en el inciso 1º del artículo 331 del C.G.P.

aunado a que, la providencia del 17 de enero de 2022, fue proferida por la Sala, y, no solo por el Magistrado sustanciador, en consecuencia:

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTES, los recursos de reposición y subsidiariamente el de súplica, impetrados contra la providencia del 17 de enero de 2022, por las razones expuestas en esta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previo las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00396 01

Ri: S-2807-21

De: ADELA LUCIA CACERES MEDINA

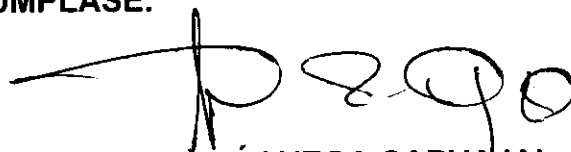
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de abril de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordenará, REQUERIR nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 00446 01
R.I. : S-3240-22
DE : UAE DIAN.
CONTRA : FAMISANAR EPS.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **FAMISANAR EPS**, contra la providencia proferida el 04 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$422.534.00=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en*

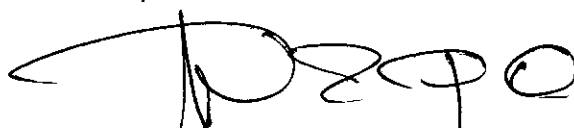
derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **FAMISANAR EPS**, contra la providencia proferida el 04 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00721 01
RI: S-2966-21
De: JOEL FANDIÑO GONZALEZ.
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el A-quo, sigue sin dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, toda vez que, en los medios magnéticos allegados, vistos a folios 224, 225 y 232 del expediente, no obra la totalidad de las actuaciones surtidas virtualmente, esto es, el escrito de contestación, presentado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la contestación de demanda, presentada por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, dentro del proceso de la referencia, junto con la totalidad de actuaciones posteriores surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00664 01
RI: S-2980-21
De: JOSE LEONARDO SOSA POLOCHE.
Contra: EDIFICIO OLIVAR PH.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el A-quo, sigue sin dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 320 del expediente, está en blanco, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue CD con la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 10 de marzo de 2021, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas virtualmente, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', is written over the printed name.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 017 2018 00581 01
Demandante	VICTOR ADELMO GUEVARA REY
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

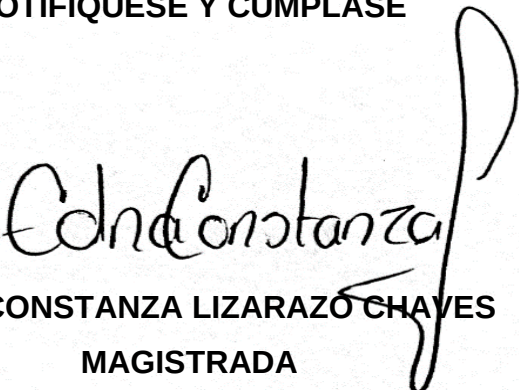
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 007 2017 00066 01**
Demandante MARÍA OTILIA RODRIGUEZ DE MURCIA
Demandado UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 016 2015 00697 01
Demandante	BEATRIZ ELENA MONCADA ARISTIZABAL
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 039 2020 00112 01
Demandante	RAFAEL GUILLERMO ROJAS MORENO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

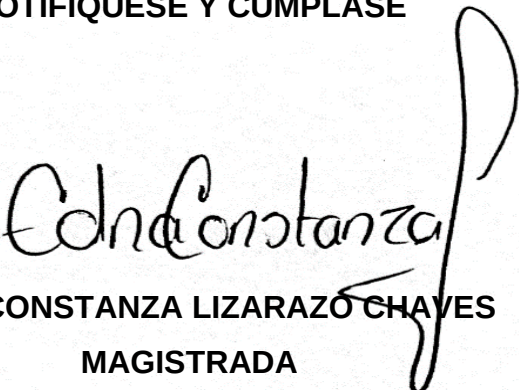
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 001 2018 00007 01**
Demandante LIBIA ESTHER SANCHEZ SALGADO
Demandado ITAU CORPBANCA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

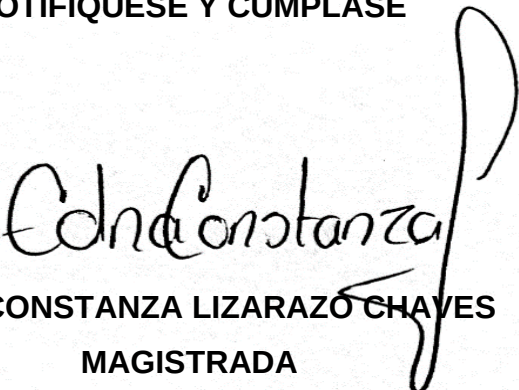
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 038 2018 00226 01**
Demandante LIGIA MARGARITA RAMIREZ DE JIMENEZ
Demandado ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

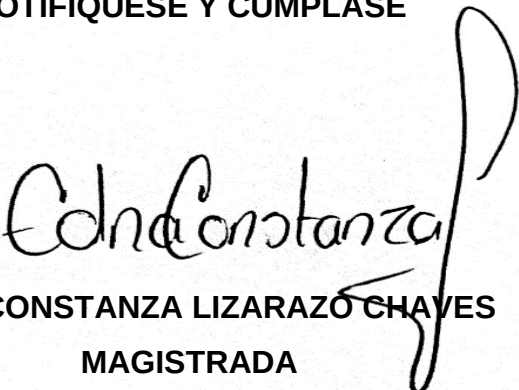
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 018 2014 00574 01
Demandante	FABIO TESSAROLO SAVELLI
Demandado	CAXDAC

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

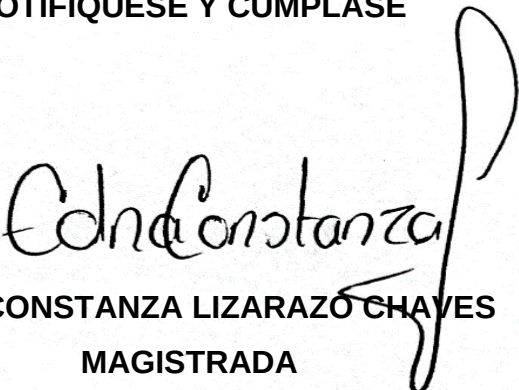
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 023 2019 00421 01
Demandante	RUTH MERY SILVANA ALDANA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 039 2019 00676 01**
Demandante VICTORIA EUGENIA GUIO PITA
Demandado PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

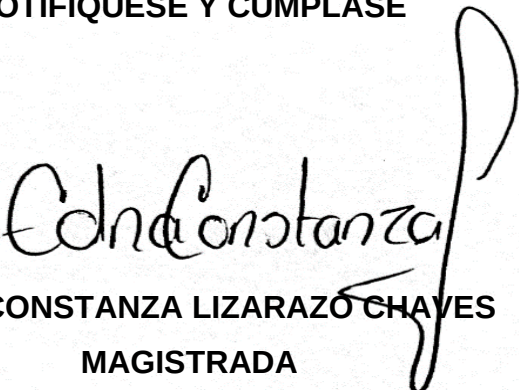
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 035 2020 00150 01
Demandante	APARICIO PATIÑO MORENO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 020 2020 00235 01
Demandante	JULIA ESTHER VELASQUEZ DIAZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

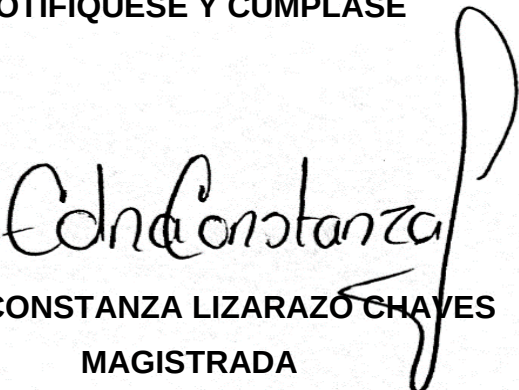
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 021 2019 00305 01
Demandante	RICARDO ABRIL CALDERON
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 011 2019 00136 01
Demandante	EUNICE HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

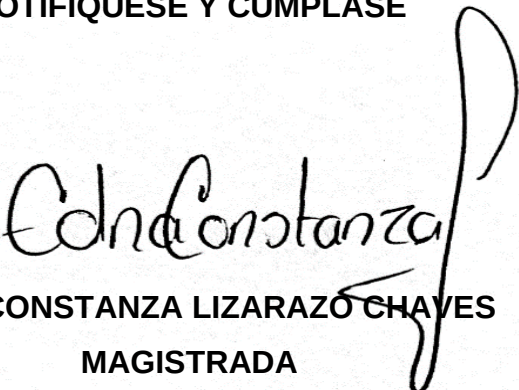
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105029 2019 00125 01
Demandante	JAIME PUENTES GAITAN
Demandado	AVIANCA S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

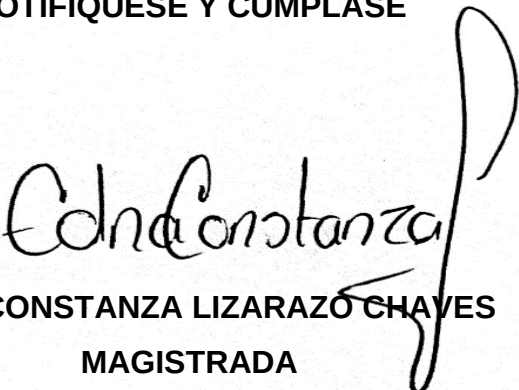
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 32 2019 00845 01**
Demandante ANA SILVA ESPITIA DE MESA
Demandado FONCEP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

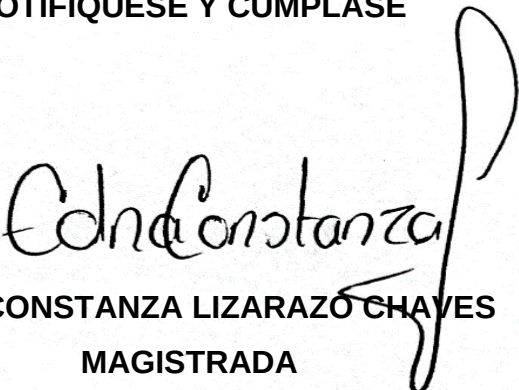
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 027 2019 00361 01
Demandante	ANGIE CATERINE REYES DUARTE
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 036 2018 00696 01
Demandante	PEDRO CONSUEGRA POLO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 027 2019 00202 01
Demandante	HUGO RAFAEL SARMIENTO GARCIA
Demandado	PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

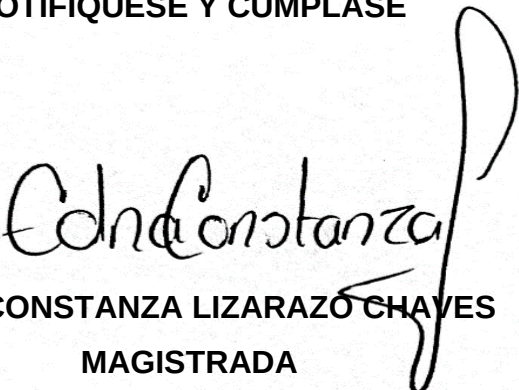
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 005 2019 00336 01
Demandante	NERYS ESTHER MORA SANJUAN
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

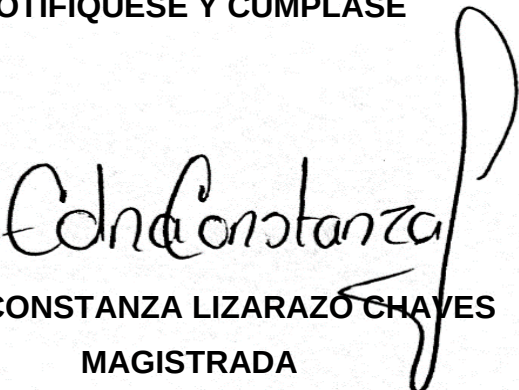
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 003 2019 00002 01**
Demandante PILAR CONSTANZA RAMIREZ DEL TORO
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 004 2020 00327 01**
Demandante JUAN FERNANDO MUNERA POSADA
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

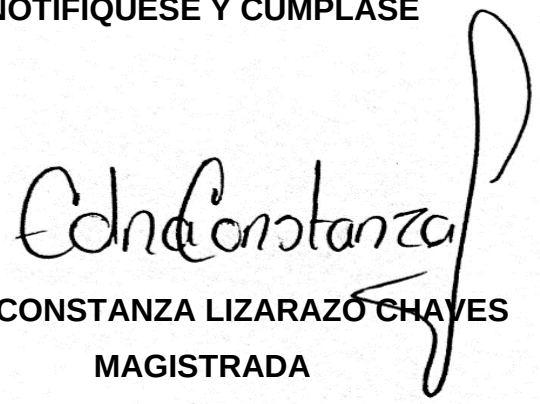
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 039 2019 00812 01**
Demandante MARTHA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

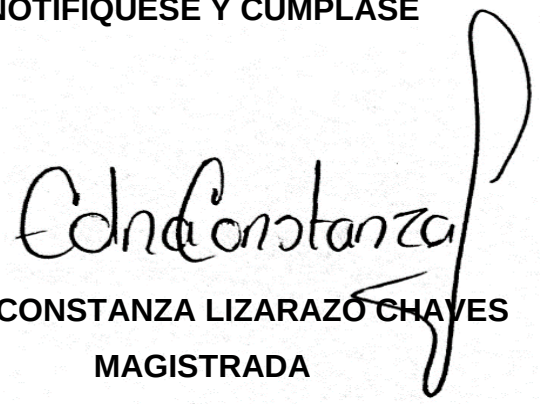
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 020 2019 00316 01**
Demandante RUBY CONSUELO BARRERO RAMIREZ
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 015 2019 00396 01
Demandante	ZAIDA FAJARDO CALVO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 036 2016 00699 02
Demandante	JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEON
Demandado	PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes por el término común de **cinco (5) días** para alegar de conclusión por escrito.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 018 2019 00379 01**
Demandante MARIA EMIGDIA IZQUIERDO SANCHEZ
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105036 2018 00338 01
Demandante	VICTOR JULIO CASALLAS ALFARO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 019 2018 00279 01**
Demandante CLARA INES UMBARILA CHACON
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

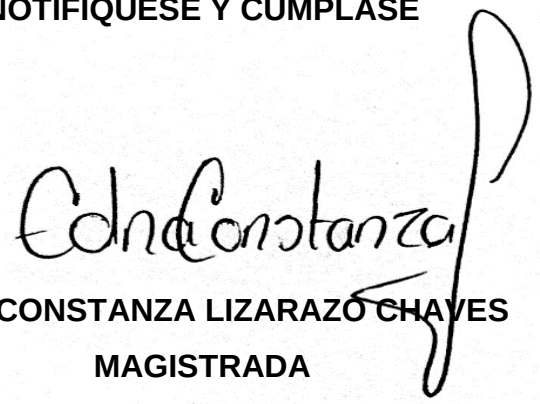
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 011 2019 00469 01
Demandante	EDGAR ALIRIO GAITAN PAEZ
Demandado	FONCEP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes y en grado jurisdiccional de consulta, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 021 2020 00252 01
Demandante	LIGIA FORERO TOQUICA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

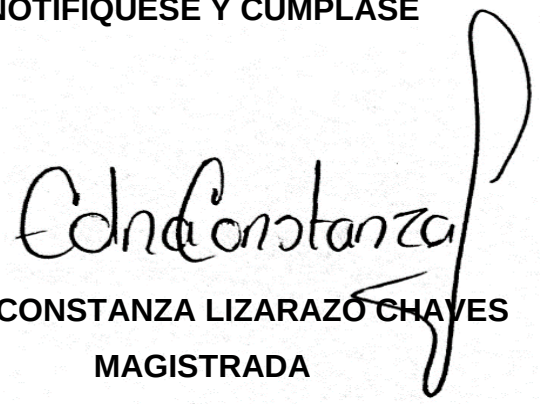
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 015 2021 00065 01
Demandante	PAULINA CARDOZO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

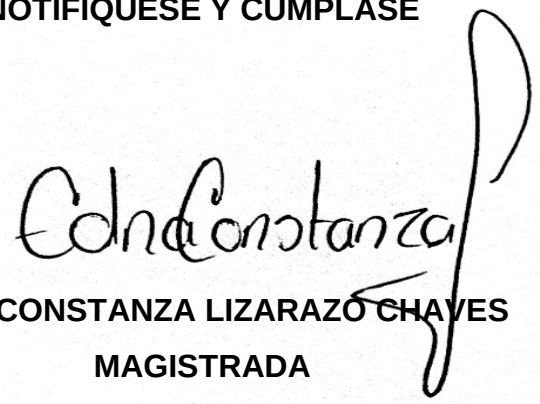
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131 05 019 2013 00663 02**
Demandante MARIA DORIS JOYA PERALTA
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 007 2015 00380 01
Demandante	ABIGAIL MOLANO RUBIANO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 021 2020 00394 01**
Demandante LUZ MARINA MURILLO DE ARCILA
Demandado UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 013 2019 00640 01
Demandante	BELLANID RUIZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

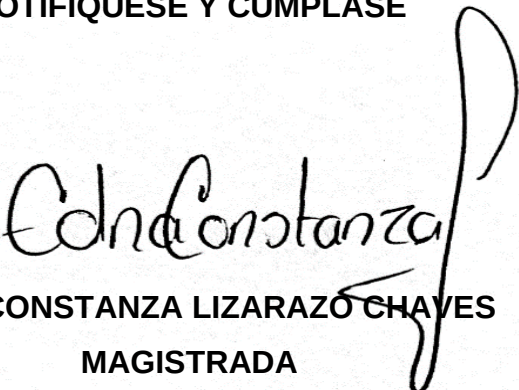
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 032 2017 00843 01
Demandante	AMANDA CRISTINA SIERRA SALAMANCA Y OTRO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 009 2020 00065 01
Demandante	PIEDAD ROCIO CARVAJAL GARCIA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 035 2019 00759 02
Demandante	ANTONIO ORLANDO CORZO GUEVARA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

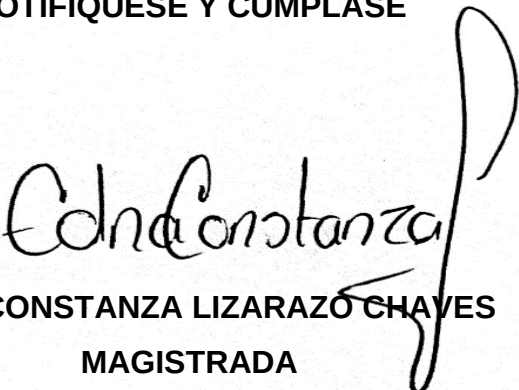
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 002 2019 00221 01
Demandante	JORGE ELIECER EDILSON MONTAÑEZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 017 2019 00421 01
Demandante	MARISOL ROJAS PLAZAS
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

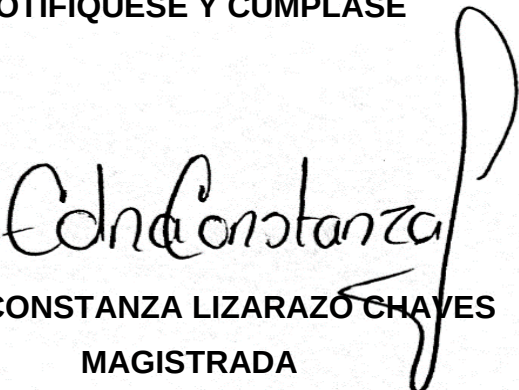
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 019 2019 00337 01
Demandante	ALBA ELENA PAJARO CARABALLO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

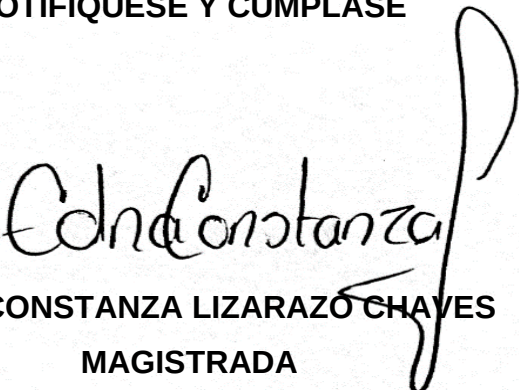
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 008 2018 00572 01
Demandante	MARIA YANED DIMATE DIAZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 032 2019 00619 01
Demandante	MYRIAM CASTIBLANCO CLAVIJO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 015 2019 00832 01**
Demandante ADELA CONSTANZA SOETENDAL
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

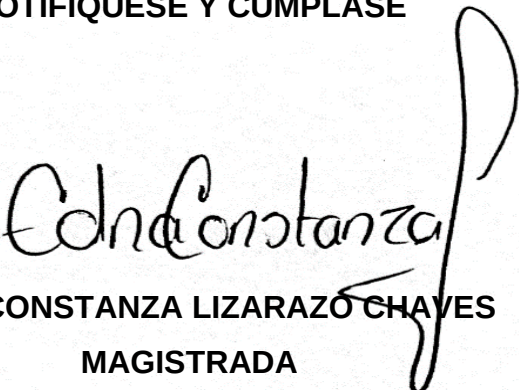
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 035 2020 00067 01
Demandante	MARIA ELISA MONCALEANO BOTERO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 017 2019 00753 01**
Demandante LUIS OCTAVIO LEON RODRIGUEZ
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

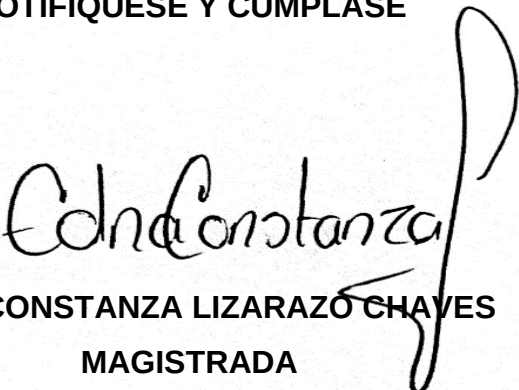
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 020 2019 00076 01
Demandante	ALEJANDRA MARIA ZAPATA SERNA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

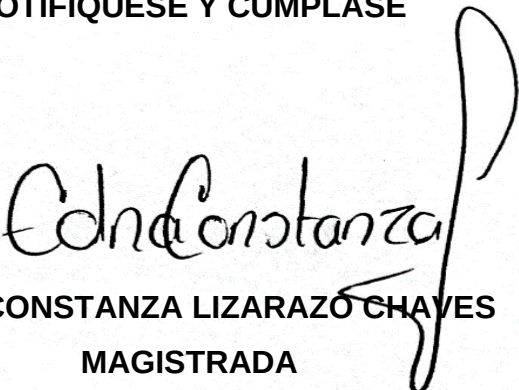
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 015 2019 00529 01
Demandante	RAFAEL JOSE DURAN MANTILLA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

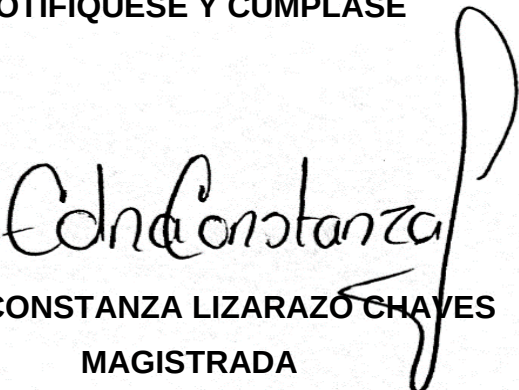
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105023 2020 00062 01
Demandante	GUILLERMO CORONADO PEÑA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 021 2021 00049 01**
Demandante OLGA LUCIA MARTINEZ ECHEVERRY
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

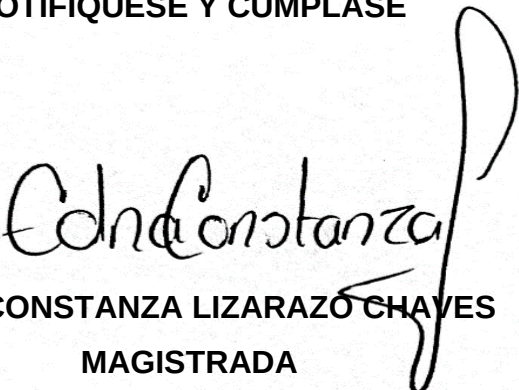
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 019 2019 00635 01
Demandante	LUZ ELENA PEÑA HERRERA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

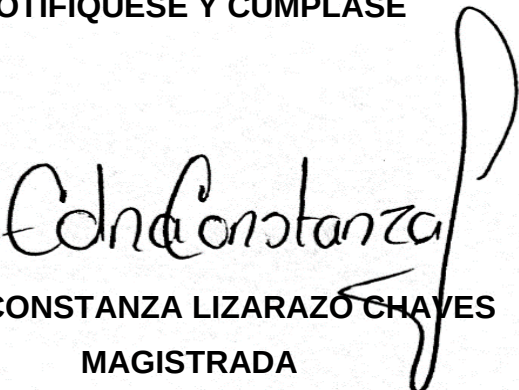
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105 005 2020 00389 01
Demandante	JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDUA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

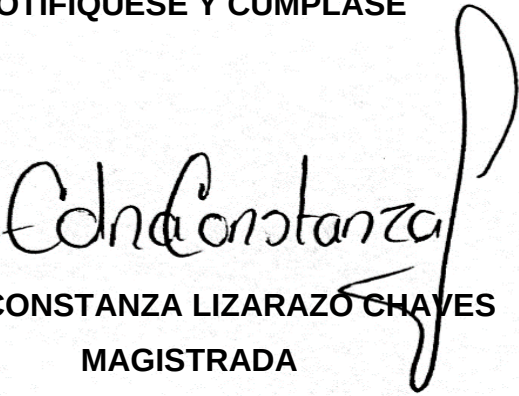
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 013 2019 00836 01**
Demandante TERESA DEL CARMEN SANCHEZ LOPEZ
Demandado COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a las apelantes por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2016-00424-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

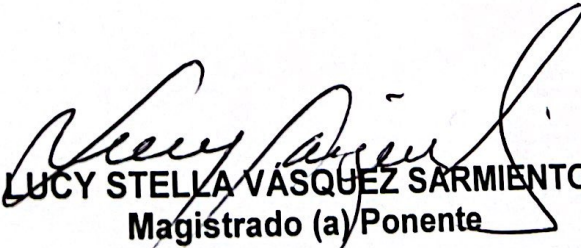
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2017-00462-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde INADMITE el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 01 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

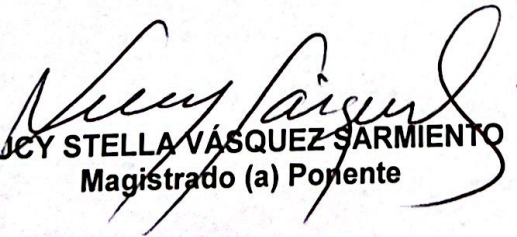
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

000000


21-DEC-6 AM 9:36